LEY 0688 DE 2001

LEY 688 DE 2001

LEY 688 DE 2001

(agosto 23)

Diario Oficial No. 44.530, de Agosto 24 de 2001

por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:
2. Mediante la Sentencia **C-707-01** de 5 de julio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional declaró cumplida la exigencia constitucional del artículo 167 Superior en relación con la Sentencia C-090-01. Declaró EXEQUIBLE el proyecto de Ley.
1. Mediante Sentencia **C-090-01** de 31 de enero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional revisó Objeciones Presidenciales del Proyecto de Ley 16/99 Senado y 6/98 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I.

CREACIÓN DEL FONDO Y ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 1o. *CREACIÓN*. Créase un Fondo Nacional con personería jurídica, denominado "Fondo de Reposición y Renovación el Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros", para atender los requerimientos de la reposición y renovación del parque automotor de los vehículos de transporte público colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción metropolitano y/o urbano en el territorio nacional. **PARÁGRAFO**. El Fondo estará conformado por los aportes, que a través de las empresas de transporte o en forma individual, haga cada uno de los propietarios de los vehículos de transporte público colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción metropolitana y/o urbana.

ARTÍCULO 2o. *RENOVACIÓN Y REPOSICIÓN.* La renovación consiste en la venta de un vehículo de transporte público para adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por ley. La reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por ley. **PARÁGRAFO**. El proceso de renovación y reposición del parque automotor en ningún caso implica un incremento de la capacidad transportadora de la empresa.

ARTÍCULO 3o. *ADMINISTRACIÓN.* El Fondo será manejado mediante una fiducia administración, o un mecanismo bancario similar, en una entidad bancaria vigilada por la Superintendencia Bancaria. Junta administrativa. Estará conformada por cinco (5) integrantes designados de la siguiente manera: 1. Un (1) representante del Ministerio de Transporte. 2. Cuatro (4) representantes elegidos por los aportantes al Fondo. Serán funciones de la Junta Directiva: 1. Trazar las orientaciones políticas generales del Fondo. 2. Aprobar los convenios de administración del Fondo. 3. Las demás que establezcan en la reglamentación y que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 4o. *COMPOSICIÓN*. El recurso del Fondo será proveniente del rubro de la tarifa denominado "Recuperación de Capital", y de los aportes voluntarios que podrá hacer el propietario del vehículo de servicio público colectivo de pasajeros de radio de acción metropolitano y/o urbano.

CAPITULO II.

FUNCIONAMIENTO DEL FONDO.

ARTÍCULO 5o. *CUENTA.* Todo vehículo tendrá una cuenta en el Fondo, cuyos recursos podrán ser utilizados por el propietario del vehículo para reponer, renovar o transformar. Los recursos del Fondo estarán a disposición de todos los aportantes para efectos del crédito. Estos recursos no podrán ser embargados bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 6o. *BENEFICIARIOS.* Los recursos del Fondo sólo podrán ser utilizados por los propietarios de

los vehículos que aporten a dicho Fondo.

ARTÍCULO 7o. *TRADICIÓN.* La tradición del vehículo conllevará la tradición de la cuenta del vehículo en el Fondo respectivo. En consecuencia cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del vehículo deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta del automotor.

ARTÍCULO 8o. *RETIROS.* La cuenta de cada vehículo sólo podrá ser retirada del Fondo para efectuar el proceso de reposición. En este caso se le entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual, luego de que efectúe el proceso de desintegración física que será reglamentado y controlado por las autoridades competentes.

CAPITULO III.

CRÉDITOS.

ARTÍCULO 9o. *PRÉSTAMOS.* Los propietarios de vehículos que aporten al Fondo podrán acceder a estos recursos por medio de préstamos individuales, los cuales serán otorgados por la entidad financiera que lo administre, según los lineamientos previstos en el reglamento establecido por el Ministerio de Transporte, en un plazo improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 10. *TASA DE REMUNERACIÓN.* Para garantizar el acceso al crédito, a una baja tasa de colocación que estimule la renovación y reposición, el Fondo reconocerá una tasa moderada de captación por los aportes de los propietarios de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros de radio de acción metropolitano y/o urbano.

Esta tasa de captación tendrá como parámetro el Índice de Precios al Consumidor establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, o la entidad que haga sus veces, y la tasa de colocación será máximo cinco (5) puntos por encima de la misma, según lo establezca la Junta Directiva del Fondo.

ARTÍCULO 11. *COMPRA DEL VEHÍCULO A REPONER.* La tasa de colocación de los préstamos que haga el Fondo a los propietarios de vehículos será concertada mensualmente entre el Ministerio de Transporte y la entidad financiera encargada de su administración.

Un porcentaje de los intereses pagados por los usuarios del crédito otorgado por el Fondo, fijado por el Ministerio de Transporte, se destinará exclusivamente a generar los recursos que permitan la adquisición de los vehículos objeto de reposición. Dicha medida sólo beneficiará a aquellos propietarios de los vehículos que hayan aportado al Fondo por un término mínimo de tres (3) años.

CAPITULO IV.

MANEJO TARIFARIO.

ARTÍCULO 12. *TARIFAS.* A partir de la expedición de la presente ley, la tarifa de los vehículos de servicio público de pasajeros colectivo y/o mixto tendrá un componente de recuperación de capital el cual se destinará única y exclusivamente a la renovación y reposición del parque automotor. El Ministerio de Transporte reglamentará lo referente al porcentaje de este componente de recuperación de capital, así como el procedimiento para su determinación.

ARTÍCULO 13. *AUTORIDADES MUNICIPALES Y DISTRITALES.* Los alcaldes, o las autoridades municipales en quienes estos deleguen la coordinación del transporte terrestre de pasajeros, tienen la obligación de incluir dentro de las tarifas que se cobrarán a los usuarios en los diferentes niveles de servicio un porcentaje destinado a la reposición y renovación de los vehículos, el cual se calculará de acuerdo con el procedimiento y porcentajes establecidos por el Ministerio de Transporte. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 14. *CONTROL.* El Ministerio de Transporte solicitará informes sobre las medidas adoptadas por las respectivas autoridades municipales y/o distritales e informará de su incumplimiento a la Procuraduría General de la Nación para que esta adopte las medidas disciplinarias correspondientes.

CAPITULO V.

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS.

ARTÍCULO 15. *APORTE AL FONDO.* Los propietarios de los vehículos de servicio público de transporte

colectivo de pasajeros de radio de acción metropolitano y/o urbano están obligados a entregar diariamente ya sea a la empresa a la que tengan afiliado el vehículo o en forma individual directamente al Fondo de reposición y en este evento deberá presentar diariamente su recibo de consignación, el porcentaje del producido diario correspondiente a la recuperación de capital del día anterior. Su incumplimiento dará lugar a la no entrega de la orden de despacho por parte de la empresa, hasta tanto no se cumpla con esta obligación.

CAPITULO VI.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

ARTÍCULO 16. *RECOLECCIÓN DE LOS APORTES.* Las empresas de servicio público de pasajeros están obligadas a recaudar diariamente el monto del producido del día anterior correspondiente al rubro de recuperación de capital, recaudo que se hará contra la orden de despacho que debe expedir a los conductores de los vehículos.

ARTÍCULO 17. *CONSIGNACIÓN.* La empresa deberá consignar el total del monto recaudado durante el mes, el primer día hábil del mes siguiente en la cuenta del Fondo que se abrirá para tal fin. Su incumplimiento dará lugar a la imposición de una sanción de cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de mora en hacer dicha consignación.

ARTÍCULO 18. *SANCIONES.* El incumplimiento por parte de la empresa a cualquiera de las obligaciones prescritas en la presente ley, acarreará una sanción de cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada vez que incurran en tal incumplimiento.

CAPITULO VII.

CONTROL SOBRE LAS EMPRESAS.

ARTÍCULO 19. *CONTROL.* El Ministerio de Transporte y la Superintendencia Bancaria, ejercerán el control y las facultades sancionatorias consagradas por la ley para la vigilancia de estos fondos, de las empresas a

fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones según lo dispuesto en la presente ley, para lo cual podrá solicitar los informes que estime pertinentes.

ARTÍCULO 20. *REVISOR FISCAL.* El revisor fiscal de cada empresa certificará semestralmente los pagos efectuados por la empresa al Fondo, por medio de una comunicación escrita y dirigida al alcalde de la localidad respectiva con copia al Ministerio de Transporte.

CAPITULO VIII.

DESINTEGRACIÓN FÍSICA.

ARTÍCULO 21. *DESINTEGRACIÓN FÍSICA.* Todo vehículo que cumpla su ciclo de vida útil de acuerdo con lo dispuesto en la ley, deberá ser sometido a un proceso de desintegración física. Este será reglamentado por el Ministerio de Transporte y controlado por las autoridades competentes.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 22. Con relación a los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros con radio de acción metropolitano y/o urbano, modelo 1970 a 1974, que en vigencia de la **Ley 105 de 1993** y bajo los parámetros de la Resolución 1919 de 1995, se sometieron al proceso de transformación, antes de entrar en vigencia la **Ley 336 de 1996**, se procederá así:

· Estos vehículos deberán ser sometidos a un proceso de revisión técnico-mecánica.

· Siempre y cuando en este proceso se determine que cumplen con las condiciones técnico–mecánicas exigidas, sean de modelo 1970 y cumplan con lo estipulado en el párrafo anterior, se le reconocerá la ampliación de la vida útil por tres (3) años.

· Siempre y cuando en este proceso se determine que cumplen con las condiciones técnico–mecánicas exigidas, sean de modelo 1971 a 1974 y cumplan con lo estipulado en el párrafo anterior, se le reconocerá la ampliación de la vida útil por dos (2) años.

ARTÍCULO 23. ***FONDOS DE REPOSICIÓN DE LAS EMPRESAS.*** Los propietarios de vehículos de transporte público colectivo de pasajeros de radio de acción metropolitano y/o urbano que, bajo lo estipulado en las **Leyes 105 de 1993** y **336 de 1996**, hayan contribuido a un Fondo de reposición creado por la empresa a la que estén vinculados podrán continuar voluntariamente en ese Fondo o acogerse al Fondo creado por medio de la presente ley. Si deciden acogerse al nuevo Fondo los recursos que tiene el vehículo en un Fondo de las empresas deberá ser trasladado directamente de un fondo al otro, ya sea por medio de un bono equivalente o ya sea en moneda corriente.

ARTÍCULO 24. ***MULTAS.*** Las multas que se recauden por concepto de las sanciones que se establecen en la presente ley, deberán ser consignadas en el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre, las cuales serán manejadas en una cuenta especial que se denominará de "Desarrollo Social de Transporte", cuyo objetivo será el de contribuir a desarrollar políticas de protección social para los conductores de los vehículos por reponer. El Gobierno Nacional asignará recursos al Fondo con destino a esta cuenta para el mejoramiento de los aspectos sociales del transporte.

ARTÍCULO 25. ***VIGENCIA Y DEROGATORIAS.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo **59** de la **Ley 336 de 1996**.

El Presidente del Honorable Senado de la República,
CARLOS GARCÍA ORJUELA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA.

EL Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de agosto de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro de Transporte,

GUSTAVO CANAL MORA.

LEY 0687 DE 2001

LEY 687 DE 2001

LEY 687 DE 2001

(agosto 15 de 2001)

por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

Nota: Modificada por la Ley 1955 de 2019 y por la Ley 1276 de 2009.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Modificado por la Ley 1955 de 2019, artículo 217.** Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para concurrir con las entidades territoriales en la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en sus respectivas jurisdicciones. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

Parágrafo 1°. El recaudo de la estampilla será invertido por la gobernación, alcaldía o distrito en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

Parágrafo 2°. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en la entidad territorial, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

Parágrafo 3°. Los departamentos y distritos reportarán semestralmente, conforme lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, la información sobre la implementación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en su jurisdicción.

Texto anterior del artículo 1º. **Modificado por la Ley 1276 de 2009, artículo**

3º. Este modificado por la Ley 1850 de 2017, artículo 15. “Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.”.

Texto anterior del artículo 1º: “Autorizase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo: el recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y 11 del sisbén que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales.”.

Texto inicial del artículo 1º.: “Autorízanse a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y centros de vida para la tercera edad en cada una de sus respectivas entidades territoriales.”.

Artículo 2°. **Modificado por la Ley 1276 de 2009, artículo 4º.** El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en los siguientes porcentajes, de acuerdo con la categoría de la entidad territorial:

Departamentos y Municipios de Categoría Especial y categoría 1° 2% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

Departamentos y Municipios de 2a. y 3a. Categorías: 3% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

Departamentos Municipios de 4a, 5a, y 6a, Categorías: 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

Texto inicial del artículo 2º.: "El valor anual de la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de cada entidad territorial y de acuerdo con sus necesidades.".

Artículo 3°. Autorízanse a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para señalar el empleo, la tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, centros de la vida para la tercera edad en todas las operaciones que se realicen en sus entidades territoriales.

Parágrafo. Las ordenanzas que expidan las Asambleas, y los acuerdos que expidan los distritos y municipios, en cada una de su respectiva jurisdicción, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 4°. **Modificado por la Ley 1276 de 2009, artículo 5º.** El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

Texto inicial del artículo 4º.: "El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

El recaudo de la estampilla de cada administración departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su jurisdicción en proporción directa, al número de ancianos indigentes que atienda el ente distrital o municipal en sus Centros de Bienestar del Anciano.".

Artículo 5°. **Modificado por la Ley 1276 de 2009, artículo 8º. Este modificado por**

la Ley 1850 de 2017, artículo 16. Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Texto anterior del artículo 5º. "Responsabilidad. El Alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

Parágrafo. Los distritos y municipios podrán suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.".

Texto inicial del artículo 5º.: "La administración y ejecución de los programas al anciano que se realicen con el producto de la estampilla, será responsabilidad de los distritos, municipios y departamentos los cuales se podrán llevar a cabo por la administración directamente o a través de entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro).".

Artículo 6°. **Modificado por la Ley 1276 de 2009, artículo 11.** (Ver Sentencia C-503 de 2014.). Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.

11) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Parágrafo 1. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros. Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

Parágrafo 2. En un término no mayor de 2 meses de promulgada la presente ley, el Ministerio de la Protección Social establecerá los requisitos mínimos esenciales que deberán acreditar los Centros Vida, así como las normas para la suscripción de convenios docentes-asistenciales.

Texto inicial del artículo 6º.: “En los Centros de Bienestar del Anciano, los distritos, los municipios y el departamento tendrán la obligación de prestar

servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales.”.

Artículo 7°. Las entidades territoriales autorizadas por las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales que adopten la estampilla y recauden los fondos provenientes de los actos que se lleguen a gravar, podrán suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin animo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad, actividades encaminadas a protección y asistencia de las personas de la tercera edad.

Artículo 8°. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por las correspondientes contralorías de jurisdicción de cada entidad territorial, y cuando no existiere, por la entidad que supla o cumpla el respectivo control fiscal.

Artículo 9°. Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA- GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

La Ministra de Salud,

Sara Ordóñez Noriega.

LEY 0686 DE 2001

LEY 686 DE 2001

LEY 686 DE 2001

(agosto 15 DE 2001)

Por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo y administraci? y se crean otras disposiciones.

Nota de Vigencia

*Modificado por la **Ley 1758 de 2015**, "Por la cual se modifica la **Ley 686 de 2001**"*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

TITULO I.

DE LA NORMA B?ICA.

Art?ulo 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer la cuota de Fomento Cauchera y las definiciones principales de las bases para su recaudo, administraci?, y destinaci?, con el fin de garantizar el ?timo desarrollo del Subsector Cauchero.

TITULO II.

DE LA DEFINICI? DEL SUBSECTOR.

Art?ulo 2. De la agronom? del caucho. **Modificado por laLey 1758 de 2015*, texto nuevo* Para efectos de la presente ley se reconoce a la Heveicultura como un componente del sector agr?ola y forestal del pa?, que tiene por objeto el cultivo, la recolecci? y el beneficio del l?ex de caucho natural (Hevea brasiliensis).

Par?rafo. Dentro de este concepto enti?dase por:

a) Caucho: el ?bol perteneciente al g?ero Hevea y a la especie Brasiliensis;

b) Rayado: el proceso al que se somete el tallo del ?bol de caucho para la obtenci? del l?ex;

c) Recolecci?: proceso mediante el cual se retira el l?ex o el co?ulo de campo y se lleva al lugar donde ser?beneficiado;

d) Beneficio: proceso al que se somete el l?ex o el co?ulo de campo para obtener diferentes materias primas de caucho natural, como son: l?ex, l?ex preservado, l?ex centrifugado, l?ex cremado, ripio, l?ina, l?ina ahumada, TSR20, TSR10, TSRS, TSRL, Crep?y Cauchos especiales;

e) Heveicultor: persona natural o jur?ica que tiene como actividades el establecimiento, el sostenimiento, el aprovechamiento de plantaciones de caucho y el beneficio del l?ex producido por los ?boles. Este t?mino es utilizado como sin?imo de cauchero.

Nota de Vigencia

*Art?ulo modificado por el art?ulo **1** de la **Ley 1758 de 2015**, "Por la cual se modifica la **Ley 686 de 2001**"*

Texto original de la Ley 686 de 2001

Art?ulo 2. DE LA AGRONOM? DEL CAUCHO. *Para efectos de la presente ley se reconoce la Agroindustria del caucho, como un componente del sector agr?ola del pa?, como la actividad que tiene por objeto el cultivo, la recolecci? y el beneficio de los frutos hasta la obtenci? de l?ex y caucho (Hevea brasiliensis).*
PAR?RAFO. Dentro de este concepto enti?dese por:
a) Caucho: La planta perteneciente al g?ero Hevea y especie brasiliensis;
b) Beneficio: El proceso al que se somete el tallo de la planta de caucho para obtener el l?ex.

TITULO III.

DE LA CUOTA DE FOMENTO CAUCHERA.

Art?ulo 3. DE LA CUOTA. Establ?ele la Cuota de Fomento Cauchera, como contribuci? de car?ter Parafiscal, cuyo recaudo ser?asignado a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Cauchero.

Art?ulo 4. **De la tarifa.****Modificado por la Ley 1758 de 2015*, texto nuevo** La Cuota de Fomento Cauchero ser?del uno por ciento (1%) de la venta de kilogramo o litro, seg?" corresponda a caucho natural seco o l?uido.

Par?rafo 1. Para los efectos anteriores, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se?lar?semestralmente, antes del 31 de junio y antes del 31 de diciembre de cada a?, el precio de referencia de kilogramo o litro a nivel nacional de cada una de las materias primas que se est? produciendo, con base en el cual se llevar?a cabo la liquidaci? de las cuotas de fomento cauchero durante el semestre inmediatamente siguiente.

Nota de Vigencia

*Art?ulo modificado por el art?ulo **2** de la **Ley 1758 de 2015**, "Por la cual se modifica la **Ley 686 de 2001**"*

Texto original de la Ley 686 de 2001

***Art?ulo 4. DE LA TARIFA**. La cuota para el Fomento del Subsector Agropecuario del Caucho, ser?del tres por ciento (3%) de la venta del kilo y/o litro de caucho natural nacional.*
PAR?RAFO. A partir de la vigencia de esta ley y hasta tanto el Ministerio de Agricultura promulgue los precios de referencia para el siguiente semestre, la cuota sobre caucho y l?ex de caucho se liquidar?con base en un precio de referencia que fijar?el Ministerio y el cual regir?desde la vigencia de esta ley y hasta el 30 de octubre del a? siguiente.

TITULO IV.

DEL FONDO DE FOMENTO CAUCHERO.

Art?ulo 5. **DEL FONDO DE FOMENTO CAUCHERO.** Cr?se el Fondo de Fomento Cauchero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para el Fomento del Caucho, el cual se ce?r?a los lineamientos de pol?ica del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector agr?ola.

Art?ulo 6. De los sujetos de la cuota. **Modificado por laLey 1758 de 2015*, texto nuevo* Es sujeto de la Cuota de Fomento Cauchero toda persona natural o jur?ica que beneficie el l?ex o el co?ulo de campo, provenientes de los ?boles de caucho, sea para comercializarlo o para utilizarlo en procesos agroindustriales o industriales.

Nota de Vigencia

*Art?ulo modificado por el art?ulo **3** de la **Ley 1758 de 2015**, "Por la cual se modifica la **Ley 686 de 2001**"*

Texto original de la Ley 686 de 2001

***Art?ulo 6. DE LOS SUJETOS DE LA CUOTA.** Toda persona natural o jur?ica que beneficie fruto de la planta de caucho, es sujeto de la Cuota para el Fomento del Caucho.*

TITULO V.

DE LA RETENCI? DE LA CUOTA.

Art?ulo 7. DE LOS RETENEDORES. Son retenedores de la Cuota de Fomento Cauchera, las personas naturales o jur?icas que comercialicen los respectivos productos para el procesamiento industrial o su venta en el mercado nacional o internacional, conforme a la reglamentaci? que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Par?rafo. ***Modificado por la Ley 1758 de 2015, texto nuevo*** Los retenedores de la Cuota de Fomento Cauchera deber? trasladar dentro del siguiente mes calendario el total de la cuota retenida en el mes anterior. El retenedor contabilizar?las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deber?consignar los dineros en la cuenta del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retenci?.

Nota de Vigencia

*Par?rafo modificado por el art?ulo**4** de la **Ley 1758 de 2015**, "Por la cual se modifica la **Ley 686 de 2001**"*

Texto original de la Ley 686 de 2001

PAR?RAFO. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Cauchera, deber? trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el mes anterior. El retenedor contabilizar?las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deber?consignar los dineros de la Cuota en la cuenta del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retenci?.

TITULO VI.

DE LAS SANCIONES.

Art?ulo 8. **De las sanciones. *Modificado por la Ley 1758 de 2015, texto nuevo*** Los retenedores de la Cuota de Fomento Cauchero que incumplan sus obligaciones de recaudar la cuota o de no trasladarla oportunamente a la entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero, se har? acreedores a las sanciones establecidas a continuaci?: Asumir y pagar contra su propio patrimonio el valor de la cuota dejada de recaudar. A pagar inter? moratorio sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracci? de mes de retraso en el pago.

Par?rafo. La entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero adelantar?los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos. para el cobro de la cuota e inter? moratorio, cuando a ello hubiere lugar.

Nota de Vigencia

*Art?ulo modificado por el art?ulo **5** de la **Ley 1758 de 2015**, "Por la cual se modifica la **Ley 686 de 2001**"*

Texto original de la Ley 686 de 2001

Art?ulo 8. DE LAS SANCIONES. *Los recaudadores de la Cuota de Fomento Cauchera, que incumplan sus obligaciones de recaudar la cuota o trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se har? acreedores a las sanciones establecidas a continuaci?:*
Asumir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar.
A pagar intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracci? de mes calendario, de retardo en el pago.
PAR?RAFO. La entidad administradora de la Cuota de Fomento Cauchera, podr?adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e inter? moratorio, cuando a ello hubiere lugar.

TITULO VII.

DE LA ADMINISTRACI? DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO CAUCHERO.

Art?ulo 9. **Del organismo de gesti?.** ****Modificado por la Ley 1758 de 2015*, texto nuevo*** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratar?con la Confederaci? Cauchera Colombiana (CCC) la administraci? del Fondo de Fomento Cauchero.

El contrato se?lar?a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estrat?ica y administraci? por objetivos, la definici? y establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que ser?por diez (10) a?s y los dem? requisitos y condiciones que se requiera por el cumplimiento de los objetivos y determinar?que el valor de la contraprestaci? por la administraci? y recaudo de la cuota ser?del diez por ciento (10%) del recaudo nacional.

Nota de Vigencia

Art?ulo modificado por el art?ulo ***6*** *de la* ***Ley 1758 de 2015****, "Por la cual se modifica la* ***Ley 686 de 2001****"*

Texto original de la Ley 686 de 2001

Art?ulo 9. DEL ORGANISMO DE GESTI?. *El Ministerio de Agricultura contratar?con la Federaci? Nacional de Productores de Caucho, Fedecaucho, la administraci? del fondo y recaudo de la cuota.*
El contrato se?lar?a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del fondo, los criterios de gerencia estrat?ica y administraci? por objetivos, la definici? y establecimientos de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente ser?por diez (10) a?s, y los dem? requisitos y condiciones que se requieran por el cumplimiento de los objetivos y determinar?que el valor de la contraprestaci? por la administraci? y recaudo de la cuota, ser?del diez por ciento (10%) del recaudo nacional.

Art?ulo 10. DE LA RENDICI? DE CUENTAS. La entidad administradora del Fondo rendir?las cuentas correspondientes por el recaudo, manejo e inversi? de los recursos, a la Contralor? General de la Rep?lica.

Art?ulo 11. DE LOS ACTIVOS. Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo, deber? incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operaci? deber?quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo.

Art?ulo 12. DE LA LIQUIDACI?. En caso de que ?te se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, ser? entregados por el Ministerio de Agricultura a una entidad p?lica o privada especializada, con el fin de que los invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

Art?ulo 13. CONDICI? PARA EL RECAUDO DE LA CUOTA. Para que pueda recaudarse la Cuota de Fomento Cauchera establecida por medio de la presente ley, es necesario que est?vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y la entidad administradora del Fondo.

Art?ulo 14. VIGILANCIA DEL FONDO. El Ministerio de Agricultura, har?la evaluaci?, control e inspecci? de los programas y proyectos que se desarrollen con los recursos de la cuota. La entidad administradora deber? rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversi?.

El Ministerio de Agricultura podr?verificar dichos informes inspeccionando los libros y dem? documentos que la entidad administradora deber?conservar de la administraci? del Fondo.

Art?ulo 15. DEL PLAN DE INVERSI?. La entidad administradora del Fondo elaborar?anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el a? siguiente de acuerdo con las necesidades y directrices se?ladas en esta ley.

TITULO VIII.

DE LOS OBJETIVOS DEL FONDO DE FOMENTO CAUCHERO.

Art?ulo 16. **Fines de la cuota. *Modificado por la Ley 1758 de 2015, texto nuevo*** Los recursos obtenidos por concepto de la Cuota de Fomento Cauchero, tendr?como finalidades las siguientes:

1. Investigaci? y adaptaci? de tecnolog?s que busquen el mejoramiento de la productividad, calidad y competitividad del caucho natural. Investigaci? sobre los problemas agron?icos y fitosanitarios que afecten las plantaciones de caucho y mejoramiento gen?ico, acompa?do de la transferencia de tecnolog? y divulgaci? de resultados hacia los productores de caucho.

2. Asistencia t?nica y transferencia de tecnolog? a los productores y a los asistentes t?nicos de caucho.

3. Promocionar el consumo del caucho natural, dentro y fuera del pa?.

4. Actividades de comercializaci? dentro y fuera del pa?, estimulaci? para la formaci? de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribuci? de caucho.

5. Capacitar, acopiar y difundir informaci? que beneficie al Subsector Cauchero de la Cadena del Caucho.

6. Programas y proyectos fitosanitarios.

7. Diversificar la producci? de las unidades caucheras y de conservaci? del medio ambiente.

8. Apoyar mecanismos de estabilizaci? de precios para el caucho natural, que cuenten con el apoyo de los heveicultores y del Gobierno Nacional.

Nota de Vigencia

*Art?ulo modificado por el art?ulo **7** de la **Ley 1758 de 2015**, "Por la cual se modifica la **Ley 686 de 2001**"*

Texto original de la Ley 686 de 2001

Art?ulo 16. FINES DE LA CUOTA. *Los recursos obtenidos por concepto de la cuota de Fomento Cauchero, tendr? como finalidades las siguientes:*
Promover la investigaci? que contribuya a mejorar la eficiencia de los cultivos de caucho.
Prestar asistencia t?nica a los cultivadores de caucho.
Desarrollar actividades de investigaci? y transferencia de tecnolog? para los cultivadores de caucho.
Investigar sobre los principales problemas agron?icos que afecten a los cultivadores de caucho.
Apoyar la investigaci? que fomente el uso del caucho.
Capacitar, acoplar y difundir informaci? que beneficie al sector agropecuario de la agroindustria del caucho.
Estimular la formaci? de empresas comercializadoras, canales de acoplo y distribuci? del l?ex y caucho.
Apoyar mecanismos de estabilizaci? de precios.

TITULO IX.

DEL COMIT?DIRECTIVO.

Art?ulo 17. **Del Comit?Directivo. *Modificado por la Ley 1758 de 2015, texto nuevo*** El Fondo de Fomento Cauchero tendr?un Comit?Directivo integrado por cinco (5) miembros: un (1) representante del Gobierno Nacional que ser?el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural quien presidir?el Comit?Directivo o su delegado y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caucho, cada uno con su respectivo suplente.

Par?rafo. Los representantes de los cultivadores, tres (3) deber? ser caucheros en ejercicio, bien sea a t?ulo personal o en representaci? de una persona jur?ica, dedicados a esta actividad durante un per?do no inferior a tres (3) a?s. Dichos representantes ser? nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representaci? a todas las zonas caucheras del pa?. El per?do de los representantes de los cultivadores ser?de dos (2) a?s y podr? ser reelegidos. El cuarto representante de los productores ser?el Director de la Confederaci? Cauchera Colombiana (CCC).

Nota de Vigencia

*Art?ulo modificado por el art?ulo **8** de la **Ley 1758 de 2015**, "Por la cual se modifica la **Ley 686 de 2001**"*

Texto original de la Ley 686 de 2001

Art?ulo 17. DEL COMIT?DIRECTIVO. *El Fondo de Fomento Cauchero tendr?un comit?directivo integrado por cinco (5) miembros: Un (1) representante del Gobierno Nacional y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caucho. Ser? representantes del Gobierno Nacional el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidir?*
PAR?RAFO. Los representantes de los cultivadores, tres (3) deber? ser caucheros en ejercicio, bien sea a t?ulo personal o en representaci? de una persona jur?ica, dedicados a esta actividad durante un per?do no inferior a dos (2) a?s. Dichos representantes ser? nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representaci? a todas las zonas caucheras del pa?. El per?do de los representantes de los cultivadores ser?un (1) a? y podr? ser reelegidos. El cuarto representante de los productores de caucho, ser? el Gerente de la Federaci? Nacional de Productores de Caucho.

Art?ulo 18. **Del Funciones del Comit?Directivo.*Modificado por la Ley 1758 de 2015, texto nuevo*** El Comit?Directivo del Fondo tendr?las siguientes funciones:

Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo, presentado por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo la entidad administradora y otras entidades al servicio de los caucheros.

Velar por la correcta y eficiente gesti? del Fondo por parte de la entidad administradora.

Par?rafo. Las decisiones que tome el Comit?Directivo del Fondo en materia de presupuesto, inversi? y gasto de los recursos recaudados por concepto de la Cuota de Fomento Cauchera, deber? contar con el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Nota de Vigencia

*Art?ulo modificado por el art?ulo **9** de la **Ley 1758 de 2015**, "Por la cual se modifica la **Ley 686 de 2001**"*

Texto original de la Ley 686 de 2001

Art?ulo 18. FUNCIONES DEL COMIT?DIRECTIVO. *El Comit?Directivo del Fondo tendr?las siguientes funciones:*
Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por Fedecaucho, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura.
Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo Fedecaucho y otras entidades de origen gremial al servicio de los caucheros.
Velar por la correcta y eficiente gesti? del Fondo por parte de Fedecaucho.

Art?ulo 19. Del Presupuesto del Fondo. **Modificado por laLey 1758 de 2015, texto nuevo** La entidad

administradora, con fundamento en los programas y proyectos priorizados por el Congreso Nacional de Productores, elaborar?anualmente el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan solo podr?ejecutarse previa aprobaci? del Comit?Directivo del Fondo.

Nota de Vigencia

*Art?ulo modificado por el art?ulo **10** de la **Ley 1758 de 2015**, "Por la cual se modifica la **Ley 686 de 2001**"*

Texto original de la Ley 686 de 2001

***Art?ulo 18. DEL PRESUPUESTO DEL FONDO.** Fedecaucho con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Congreso Nacional del Cultivadores de Caucho, elaborar?antes del 1o. de octubre del presente a?, el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan s?o podr?ejecutarse previa aprobaci? del Comit?Directivo del Fondo.*

Art?ulo 20. OTROS RECURSOS DEL FONDO. El Fondo de Fomento Cauchero, podr?recibir y canalizar recursos de cr?ito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos que fija la presente ley, as?como aportes e inversiones de personas naturales y jur?icas, nacionales y extranjeras para el mismo fin, as?como los rendimientos financieros.

Art?ulo 21. ***DEL CONTROL FISCAL.*** *El control fiscal posterior sobre la inversi? de los recursos del Fondo de Fomento Cauchero, lo ejercer?la Contralor? General de la Rep?lica, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.*

Art?ulo 22. DE LA INSPECCI? Y VIGILANCIA. La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la Cuota podr?efectuar visitas de inspecci? a los libros de contabilidad de los sujetos de la Cuota y/o de las personas naturales y jur?icas retenedoras de la Cuota seg? el caso para asegurar el debido pago de la Cuota de Fomento prevista en esa ley.

Art?ulo 23. SUPRESI? DE LA CUOTA Y LIQUIDACI? DEL FONDO. Los recursos del Fondo de Fomento Cauchero al momento de su liquidaci?,, quedar? a cargo del Ministerio de Agricultura y su administraci? deber?ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilizaci? en programas de apoyo y defensa del caucho.

Art?ulo 24. DE LA VIGENCIA DE LA LEY. La presente ley entrar?en vigencia a partir de su promulgaci?.

El Presidente del honorable Senado de la Rep?lica,
MARIO URIBE ESCOBAR.

El Secretario General del honorable Senado de la Rep?lica,
MANUEL ENR?UEZ ROSERO.

El Presidente de la honorable C?ara de Representantes,
BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO.

El Secretario General de la honorable C?ara de Representantes,
ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REP?LICA DE COLOMBIA ? GOBIERNO NACIONAL

PUBL?UESE Y C?PLASE.
Dada en Bogot? D. C., a 15 de agosto de 2001.

ANDR? PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Cr?ito P?lico,

JUAN MANUEL SANTOS CALDER?.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA.

LEY 0684 DE 2001

LEY 684 DE 2001

LEY 684 DE 2001

(agosto 13)

Diario Oficial No 44.522, de 18 de agosto de 2001

NOTA DE VIGENCIA: Ley declarada INEXEQUIBLE en su totalidad

Por la cual se expiden normas sobre la organización y funcionamiento de la seguridad y defensa nacional y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:
3. Mediante Sentencia **C-521-02** de 9 de julio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-251-02.

2. Mediante Sentencia **C-397-02** de 22 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-251-02
1. Ley declarada INEXEQUIBLE en su totalidad por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-25**1**-02 de 11 de abril de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett y Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I.

OBJETO Y MARCO CONCEPTUAL.

ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. Definir y conformar un Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, que adecue efectiva y eficientemente los recursos con que cuenta el Estado, de conformidad con sus atribuciones, y de los ciudadanos, de conformidad con sus deberes constitucionales para asegurar razonablemente y en condiciones de igualdad, la seguridad y la defensa nacional.

ARTÍCULO 2o. SISTEMA DE SEGURIDAD Y DEFENSA. Se entiende por Sistema de Seguridad y Defensa Nacional el conjunto coherente de principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de los componentes del Estado en tal materia.

ARTÍCULO 3o. PODER NACIONAL. Es la capacidad del Estado Colombiano de ofrecer todo su potencial para responder ante situaciones que pongan en peligro el ejercicio de los derechos y libertades, y para mantener la independencia, la integridad, autonomía y la soberanía nacional en concordancia con lo establecido en los artículos **2o**. y **95** de la Constitución Política.

ARTÍCULO 4o. ORDEN PÚBLICO. Es el conjunto de las condiciones que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos y libertades, dentro de un marco coherente de valores y principios.

ARTÍCULO 5o. FUERZA PÚBLICA. Está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y, bajo la autoridad del Presidente de la República, a su cargo están, de un lado, el monopolio de las armas para la defensa y la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional y del otro, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

ARTÍCULO 6o. DEFENSA NACIONAL. Es la integración y acción coordinada del Poder Nacional para perseguir, enfrentar y contrarrestar en todo tiempo y cualquier momento, todo acto de amenaza o agresión de carácter interno o externo que comprometa la soberanía e independencia de la Nación, su integridad territorial y el orden constitucional.

ARTÍCULO 7o. SEGURIDAD CIUDADANA. Es la acción integrada de las autoridades y la comunidad, para garantizar la certeza del ejercicio de los derechos y libertades de todos los habitantes del territorio nacional, en orden a preservar la convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 8o. SEGURIDAD NACIONAL. En desarrollo de lo establecido en la Constitución Política, es deber del Estado, diseñar en el marco del respeto por los Derechos Humanos y las normas de Derecho Internacional Humanitario, las medidas necesarias, incluido el uso de la fuerza, para ofrecer a sus asociados un grado relativo de garantías para la consecución y mantenimiento de niveles aceptables de convivencia pacifica y seguridad ciudadana, que aseguren en todo tiempo y lugar, en los ámbitos nacional e internacional, la independencia, la soberanía, la autonomía, la integridad territorial y la vigencia de un orden

justo, basado en la promoción de la prosperidad general.

ARTÍCULO 9o. DE LOS DEBERES CIUDADANOS. Es la obligación de todos los colombianos, apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacional, propender al logro y mantenimiento de la paz, y responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Con estos objetivos deben disponer de los recursos, tomar las medidas y emprender las acciones que de conformidad con las leyes le demanden, dentro de los limites del Derecho Internacional Humanitario, y acatar lo contemplado en el inciso 2o. del artículo **216** de la Constitución Política.

ARTÍCULO 10. INTELIGENCIA ESTRATÉGICA. Es la utilización, en cabeza de los organismos de inteligencia militar, policial u otros de carácter público, del conocimiento integral, en los ámbitos nacional e internacional, de factores políticos, económicos, sociales, culturales y militares, entre otros, que sirvan de base para la formulación y desarrollo de los planes en materia de Seguridad y Defensa.

TITULO II.

SISTEMA DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL.

ARTÍCULO 11. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y DEFENSA. El Sistema estará conformado por los siguientes organismos:

a) La Presidencia de la República;

b) El Congreso de la República;

c) El Consejo Superior de la Judicatura;

d) La Fiscalía General de la Nación;

e) El Ministerio del Interior;

f) El Ministerio de Relaciones Exteriores;

g) Ministerio de Defensa Nacional;

h) El Comando General de las Fuerzas Militares;

i) El Ejército Nacional;

j) La Armada Nacional;

k) La Fuerza Aérea Colombiana;

l) La Policía Nacional;

m) Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

ARTÍCULO 12. ÓRGANO RECTOR DEL SISTEMA. El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional tendrá un Consejo quien actuará como máximo órgano rector del Sistema.

CAPITULO I.

DEL CONSEJO SUPERIOR DE SEGURIDAD Y DEFENSA.

ARTÍCULO 13. DEFINICIÓN. Es el instrumento para garantizar el debido planeamiento, dirección, ejecución y coordinación de todos los elementos del Poder Nacional y su fortalecimiento, con miras a garantizar la Seguridad Nacional.

ARTÍCULO 14. CONFORMACIÓN. El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, estará conformado por:

a) El Presidente de la República, quien lo presidirá;

b) El Ministro del Interior;

c) El Ministro de Relaciones Exteriores;

d) El Ministro de Defensa Nacional;

e) El Comandante General de las Fuerza Militares;

f) El Director General de la Policía Nacional;

g) El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS:

h) Los Presidentes de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso de la República.

PARÁGRAFO. Los miembros que conforman el Consejo Superior de Seguridad y Defensa no podrán delegar su representación.

ARTÍCULO 15. FUNCIONES. Son funciones del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, las siguientes:

a) Evaluar los planes específicos de Seguridad y Defensa presentados por el Ministro de Defensa Nacional y hacer las recomendaciones a que hubiere lugar;

b) Emitir concepto respecto de los planes de guerra presentados por el Ministro de Defensa;

c) Emitir concepto sobre los planes de Movilización y Desmovilización nacionales presentados por el Ministro de Defensa Nacional;

d) Evaluar las políticas de Inteligencia Estratégica y hacer las recomendaciones a que haya lugar;

e) Emitir concepto sobre el proyecto de Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;

f) Difundir en la medida en que corresponda, las decisiones adoptadas;

g) Darse su propio reglamento;

h) Las demás funciones que le asignen la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 16. REUNIONES. El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, se reunirá por lo menos cada seis meses y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente de la República.

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil cuando lo considere pertinente.

ARTÍCULO 17. ASESORÍA. En el orden nacional, corresponde al Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, asesorar y recomendar al Presidente de la República para el cumplimiento de la finalidad del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.

ARTÍCULO 18. SECRETARÍA TÉCNICA. El Consejo contará con una Secretaría Técnica, la cual estará a cargo de la persona quien designe el Presidente de la República.

ARTÍCULO 19. RESERVA LEGAL. Las deliberaciones y actas del Consejo serán de carácter reservado. El mismo carácter tienen los Documentos Primarios y Secundarios de Defensa mencionados en la presente ley.

CAPITULO II.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 20. DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Además de las consagradas en la Constitución Política, relacionadas con la Seguridad y Defensa Nacional, corresponde al Presidente de la República respecto al Sistema:

a) Dirigir los campos del Poder Nacional;

b) Aprobar el Plan de Seguridad y Defensa Nacional;

c) Aprobar los Documentos Primarios sobre Seguridad y Defensa Nacional;

d) Aprobar los Planes de Guerra presentados por el Consejo Superior de Seguridad y Defensa;

e) Ordenar los Planes de Movilización y Desmovilización Nacional;

f) Aprobar la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;

g) Las demás funciones que le asignen la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 21. DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL. Además de las consagradas en la Ley 489 de 1998 y en el Decreto **1512** de 2000 y de las demás normas que lo modifiquen y adicionen, son funciones del Ministro de Defensa Nacional respecto al Sistema:

a) Dirigir y desarrollar las políticas de Seguridad y Defensa Nacional trazadas por el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional y aprobadas por el Presidente de la República;

b) Por delegación del Presidente de la República, dirigir la actuación de la Fuerza Pública y los aspectos técnicos y logísticos que demanden la situación de conflicto externo, interno y/o de estados de conmoción interior;

c) Elaborar, preparar y emitir en coordinación con los Comandantes de Fuerza y el Director General de la Policía Nacional, para la aprobación del Presidente de la República, los siguientes documentos:

c.1. El Plan de Seguridad y Defensa Nacional;

c.2. Los Planes de Guerra;

c.3. Los Documentos Primarios y Secundarios sobre Seguridad y Defensa Nacional así como el de Seguridad Ciudadana;

c.4. El proyecto de Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;

c.5. La Guía de Planeamiento Estratégico para el desarrollo de la Estrategia de

Seguridad y Defensa Nacional;

c.6. La Guía de programación Presupuestal para el Ministerio de Defensa Nacional.

d) Aprobar el Programa de Acción Conjunta de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional;

e) Analizar permanentemente la situación de Seguridad y Defensa Nacional y coordinar con el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional los planes y programas para su actualización;

f) Aprobar el Plan Cuatrienal de Desarrollo Sectorial y presentarlo a consideración del Departamento Nacional de Planeación;

g) Aprobar la Estrategia Policial, que desarrolla los Documentos Primarios aprobados por el Presidente de la República;

h) Aprobar los proyectos Anuales de Presupuesto del ramo de Defensa y sustentarlos ante los organismos pertinentes;

i) Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones para las Fuerzas Militares sujeto a la Ley Anual de Presupuesto;

j) Determinar las políticas sobre apoyo milita r y coordinación operacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Superior de Seguridad y Defensa;

k) Atribuir la función de coordinación y de control operacional;

l) Suspender transitoriamente el porte de armas de fuego en todo el Territorio Nacional o parte de él. Esta facultad podrá delegarse en los Comandantes Militares Regionales;

m) Las demás asignadas por el Presidente de la República y consagradas en la Constitución Política, la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 22. DEL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES. Bajo la autoridad del Presidente de la República o del Ministro de Defensa Nacional cuando le sea delegada, corresponde al Comandante General de las Fuerzas Militares, con respecto al Sistema:

a) Ejercer el mando y la conducción Estratégica de las Fuerzas Militares;

b) Asesorar al Presidente de la República y al Ministro de Defensa Nacional en los asuntos militares;

c) Formular la Estrategia Militar General;

d) Formular los Planes de Guerra y los demás planes estratégicos relacionados con la Seguridad y la Defensa Nacional;

e) Elaborar el Proyecto del Plan de Capacidades Estratégicas en desarrollo de la Guía de Planeamiento Estratégico y como base para la elaboración del Plan de Desarrollo Sectorial Cuatrienal de las Fuerzas Militares;

f) Elaborar el Programa de Acción Conjunta que armonice los objetivos de las diferentes Fuerzas Militares;

g) Organizar, entrenar, dirigir y planear el empleo de las reservas de las fuerzas Militares;

h) Determinar y difundir la Doctrina Militar para alcanzar los fines fijados en la estrategia de seguridad y defensa nacional;

i) Coordinar con el Ministro de Defensa Nacional los mecanismos políticos y jurídicos y los recursos presupuestales y materiales que se necesiten para el desarrollo de operaciones militares;

j) Analizar, consolidar y mantener actualizada la información necesaria para la ejecución de los Planes de Movilización y Desmovilización Nacional para ser presentados a la Dirección Nacional de Movilización;

k) Asumir la función de Control Operacional;

l) Las demás que asigne el Ministro de Defensa Nacional;

m) Las demás funciones que le asignen la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 23. DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Bajo la autoridad del Ministro de Defensa Nacional, además de las conferidas por la Constitución y la

ley, corresponde al Director General de la Policía Nacional, con respecto al Sistema:

a) Ejercer la dirección y conducción de la Policía Nacional;

b) Elaborar la Apreciación Estratégica Policial como fundamento para el Plan de Seguridad y Defensa Nacional;

c) Asesorar al Ministro de Defensa Nacional y al Ministro del Interior en asuntos de Policía;

d) Preparar y ejecutar los planes que le correspondan a la Policía Nacional para la elaboración del Plan de Seguridad y Defensa Nacional;

e) Elaborar y sustentar ante el Ministro de Defensa Nacional el Plan Estratégico de la Policía Nacional;

f) Preparar y sustentar los proyectos de presupuesto que sean pertinentes a cualquier perturbación del orden público, en desarrollo de la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;

g) Emitir el Plan de Capacidades Estratégicas;

h) Coordinar con el Ministro de Defensa Nacional los mecanismos políticos y jurídicos para el cumplimiento de la misión institucional;

i) Presentar al Ministro de Defensa Nacional, el Programa Anual de Adquisiciones, con sujeción a la Ley General de Presupuesto;

j) Consolidar y mantener actualizada la información para la ejecución de los planes de movilización que le sean asignados;

k) Preparar y difundir la doctrina policial;

l) Organizar, entrenar, dirigir y pl anear el empleo de las reservas de la Policía Nacional;

m) Las demás que le asigne el Ministro de Defensa Nacional;

n) Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 24. DE LOS COMANDANTES DEL EJÉRCITO NACIONAL, DE LA ARMADA NACIONAL, DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA. Bajo el mando del Comandante General de las Fuerzas Militares, corresponde a los Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, con respecto al Sistema:

a) Ejercer el mando y conducir las operaciones de la respectiva Fuerza;

b) Preparar y ejecutar los planes que les correspondan, en desarrollo del Plan de Seguridad y Defensa Nacional;

c) Elaborar, sustentar y ejecutar el Programa de Objetivos de la Fuerza o Plan Indicativo que permita la viabilidad de los planes para el cumplimiento de la misión;

d) Preparar y sustentar, ante el Ministro de Defensa, los proyectos de presupuesto en desarrollo del Plan de Seguridad y Defensa Nacional;

e) Elaborar, para la aprobación del Ministro de Defensa Nacional, el Programa Anual de Adquisiciones con sujeción a la Ley Anual de Presupuesto;

f) Las demás que les asignen tanto el Ministro de Defensa Nacional como el Comandante General de las Fuerzas Militares;

g) Las demás funciones que le asignen la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 25. DE LA COLABORACIÓN ARMÓNICA. En desarrollo del numeral 5 del Artículo **251** de la Constitución Política, el Fiscal General de la Nación deberá suministrar mensualmente información al Gobierno Nacional sobre las investigaciones preliminares y formales que se adelantan por los delitos que atentan contra:

a) La seguridad nacional. Tales como: Rebelión, sedición, asonada, fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones, secuestro, terrorismo, narcotráfico, extorsión, lavado de activos, concierto para delinquir, y los definidos en los Títulos XII y XVIII del Código Penal que entrará a regir a partir del 24 de julio de 2001 y los contemplados en el artículo 6o., del Decreto **2266** de 1991;

b) De lesa humanidad tales como: genocidio, tortura y desaparición forzada.

El informe señalará los hechos que resulten relevantes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que están operando las organizaciones criminales para la comisión de estos delitos, con el objeto de adoptar las Estrategias de Seguridad Nacional, convenientes para combatirlos.

En casos especiales, el Ministerio de Defensa Nacional podrá solicitar de manera urgente al Fiscal General de la Nación informes inmediatos sobre las investigaciones que se adelantan. Estos informes tendrán el carácter de reservados y no podrán violar la reserva sumarial.

ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Hará un seguimiento especial a los procesos judiciales que adelantan los Jueces o Tribunales para el juzgamiento de los delitos enunciados en el artículo **25** de la presente ley y, presentará al Gobierno Nacional y al Congreso de la República un informe escrito, de rendimiento de los Despachos Judiciales en esa materia, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de marzo y noviembre de cada año. El Consejo promoverá las indagaciones disciplinarias correspondientes cuando de sus informes resulte que los jueces no han cumplido los términos judiciales o no han adelantado con eficacia las diligencias necesarias.

Igual procedimiento adelantará la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares con relación a los procesos adelantados por la Justicia Penal Militar.

ARTÍCULO 27. DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Son funciones del Departamento Nacional de Planeación con relación al Sistema de Seguridad y Defensa Nacional:

a) Estructurar e incorporar en el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, los aspectos de la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional que requieran recursos contemplados en el Pronóstico de Disponibilidad Presupuestal, debidamente presupuestados;

b) Evaluar permanentemente la planeación y ejecución de las políticas públicas y las consecuencias de tales políticas sobre la Seguridad y la Defensa Nacional

para introducir los correctivos que sean necesarios;

c) Emitir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, la metodología que dé cumplimiento a lo preceptuado en el inciso anterior;

d) Las demás funciones que le asignen la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 28. DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, DAS. Forma parte del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional y continuará cumpliendo las funciones establecidas en la ley, los reglamentos y demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 29. DE LOS MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, GOBERNACIONES Y ALCALDÍAS. Además de las conferidas por la ley y los reglamentos les corresponden, con relación al Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, las siguientes:

a) Elaborar planes, directivas y documentos para el desarrollo de las normas y disposiciones que les competen en relación con la Seguridad y Defensa Nacional;

b) Colaborarán armónicamente entre sí, bajo los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos de la Seguridad y Defensa Nacional;

c) Proveer los apoyos y atender los requerimientos del Ministerio de Defensa Nacional, para el desarrollo de los planes de Seguridad y Defensa Nacional.

ARTÍCULO 30. PREVALENCIA FUNCIONAL. El orden público en el nivel territorial estará a cargo de Gobernadores y Alcaldes. Para la preservación del orden público o para su restablecimiento, donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los que emitan los Gobernadores, los actos y órdenes de los Gobernadores se aplicarán de igual manera con los mismos efectos en relación con los Alcaldes.

CAPITULO III.

DE LOS CONSEJOS REGIONALES, DEPARTAMENTALES, DISTRITALES, METROPOLITANOS Y MUNICIPALES DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL.

ARTÍCULO 31. CONSEJOS REGIONALES. En las Regiones integradas por Municipios de varios Departamentos afectadas por alteraciones del orden constitucional, la integridad nacional y/o el orden público que posean iguales o similares características, el mismo origen o en zonas fronterizas donde sea necesario aplicar políticas de fronteras o tomar medidas especiales, el Ministro del Interior, podrá convocar Consejos Regionales de Seguridad y Defensa. Estos Consejos estarán integrados así: a) El Ministro del Interior, quien lo presidirá; b) Los Gobernadores; c) Los Directores Seccionales del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-; d) Los Comandantes Militares de las respectivas jurisdicciones; e) Los Comandantes de los Departamentos de Policía; f) El Secretario de Gobierno del Departamento en donde se realice la sesión del Consejo, quien actuará como Secretario. El Consejo podrá invitar a sus reuniones a congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil, que y cuando, lo considere pertinente. **PARÁGRAFO**. En el caso de zonas fronterizas y cuando se trate de acordar medidas bilaterales o multilaterales, estos Consejos serán convocados y presididos por el Ministro de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 32. CONSEJOS DEPARTAMENTALES. Integrados por: a) El Gobernador del Departamento, quien lo presidirá; b) El Comandante de la Unidad Militar correspondiente; c) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS; d) El Comandante del Departamento de Policía; e) El Secretario de Gobierno Departamental, quien actuará como secretario. El Consejo podrá invitar a sus reuniones a congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil, que y cuando, lo considere pertinente. **PARÁGRAFO** 1o. Por requerimiento del Consejo, deberán asistir las autoridades de entidades territoriales que fueren citadas. **PARÁGRAFO** 2o. Por requerimiento de los Consejos Departamentales de Seguridad y Defensa asistirán los Comandantes de División, de Brigada y/o sus equivalentes en la Armada Nacional y en la Fuerza Aérea de la jurisdicción. **PARÁGRAFO** 3o. La Sede del Consejo Departamental de Seguridad y Defensa es la capital del Departamento, pero podrá sesionar en cualquiera de los municipios de su jurisdicción por convocatoria del Gobernador.

ARTÍCULO 33. CONSEJOS DISTRITALES. Integrados por: a) El Alcalde Mayor, quien lo presidirá; b) El Comandante de la Unidad Militar correspondiente;

c) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS;

d) El Comandante de la Policía Metropolitana y el Comandante de la Policía del Departamento respectivo;

e) El Secretario de Gobierno del Distrito, quien actuará como Secretario.

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil, que y cuando, lo considere pertinente.

ARTÍCULO 34. CONSEJOS METROPOLITANOS. Integrados por:

a) El Gobernador Departamental, quien lo presidirá;

b) Los Alcaldes Municipales del Area Metropolitana;

c) El Comandante de la Unidad Militar correspondiente;

d) El Comandante de la Policía Metropolitana o del Departamento de Policía respectivo;

e) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS;

f) El Secretario de Gobierno Departamental, quien actuará como Secretario.

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil, que y cuando, lo considere pertinente.

ARTÍCULO 35. CONSEJOS MUNICIPALES. Integrados por:

a) El Alcalde Municipal, quien lo presidirá;

b) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS;

c) El Comandante de la Unidad Militar correspondiente;

d) Los Comandantes de Distrito y Estación de Policía;

e) El Secretario de Gobierno Municipal, quien actuará como Secretario.< o:p>

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil, que y cuando, lo considere pertinente.

PARÁGRAFO. El Gobernador del Departamento podrá asistir por derecho propio a los Consejos Municipales de Seguridad de su jurisdicción.

ARTÍCULO 36. FUNCIONES DE LOS CONSEJOS REGIONALES, DEPARTAMENTALES, DISTRITALES, METROPOLITANOS Y MUNICIPALES. Son funciones de estos Consejos:

a) Asesorar a las autoridades que los presiden en materia de Seguridad y Defensa;

b) Evaluar y recomendar planes específicos de Seguridad;

c) Darse su propio reglamento.

PARÁGRAFO 1o. A requerimiento de cualquiera de estos Consejos, podrán asistir a las reuniones las autoridades de entidades territoriales, y demás servidores públicos que fueren citados; así como

asociaciones o representantes de las comunidades debidamente reconocidas en calidad de invitados.

PARÁGRAFO 2o. Estos Consejos se reunirán de manera ordinaria trimestralmente y extraordinariamente cuando sean convocados por quienes los presidan, la asistencia de los miembros a las reuniones es indelegable.

Sus deliberaciones y actas son de carácter reservado. De igual forma podrán solicitar la Asesoría Técnica del Consejo Superior de Seguridad y Defensa según sea el caso.

TITULO III.

PLANEAMIENTO.

CAPITULO I.

ESTRATEGIA DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL.

ARTÍCULO 37. PLANEAMIENTO. Es la interacción coordinada de los fines, recursos y estrategias de los diferentes organismos del Estado para el logro de los objetivos del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.

ARTÍCULO 38. PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO. Es el establecimiento de políticas, metas, objetivos y procedimientos orientados hacia la preparación y aplicación del Poder Nacional.

PARÁGRAFO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República pondrá en vigencia el Plan de Seguridad y Defensa Nacional, el cual será revisado al menos una vez cada dos (2) años.

ARTÍCULO 39. PLANEAMIENTO DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL. Es el documento que define las políticas, objetivos y la estrategia del Plan de Seguridad y Defensa Nacional, que será proyectado para un periodo de cuatro (4) años, y se evaluará y adecuará anualmente. Está conformado por los Documentos Primarios y Secundarios. Será elaborado y ejecutado bajo la responsabilidad del Presidente de la República.

ARTÍCULO 40. NIVELES DE PLANEAMIENTO. La planeación de la Defensa Nacional se da en los siguientes niveles de planeamiento:

a) Estratégico Nacional;

b) Estratégico General;

c) Operativo;

d) Táctico.

PARÁGRAFO. En cada nivel de planeamiento se expedirán los documentos enunciados en los siguientes artículos, de conformidad con las competencias establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 41. DOCUMENTOS PRIMARIOS. Rigen el Planeamiento Estratégico Nacional, enmarcados en la organización, la coordinación y la acción del Estado en los aspectos de Seguridad y Defensa Nacional. Estos documentos comprenderán los siguientes aspectos:

a) Objetivos Nacionales. Serán los definidos por el Presidente de la República teniendo en cuenta que como supremo deber y misión constitucional le corresponde diseñar y establecer los medios y mecanismos para hacer una Nación más segura y más próspera, particularmente en tres ámbitos: Seguridad con efectiva diplomacia y con fuerzas militares listas para luchar y ganar, impulsar la prosperidad de la economía y promoción de la democracia;

b) Objetivos Estratégicos de Largo Plazo para la Seguridad y Defensa Nacional. Serán definidos por el Presidente de la República a partir de los objetivos nacionales;

c) Objetivos Transitorios para la Seguridad y Defensa Nacional. Serán los definidos por el Presidente de la República con base en los objetivos nacionales definidos;

d) Apreciación Político – Estratégica de Seguridad y Defensa Nacional. Este documento integra los aspectos políticos y estratégicos. Contiene el análisis de las amenazas a las cuales puede versé abocado el país en los campos político, económico, social y militar, para prevenirlas y contrarrestarlas. Debe contener la orientación de las acciones por tomar frente a cada una de las hipótesis y la forma como deben interactuar los componentes del Sistema;

e) Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional. Estructura y articula las acciones de los diferentes componentes del Sistema y emite las directrices para que las entidades gubernamentales elaboren sus planes y programas en materia de Seguridad y Defensa.

f) Pronóstico de Disponibilidad Presupuestal. Contiene la proyección presupuestal en materia de Seguridad y Defensa Nacional.

PARÁGRAFO 1o. Los documentos aquí señalados serán emitidos por el Presidente de la República dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 42. PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO GENERAL. Es el nivel de planeamiento donde se integran los fines, medios y políticas del Poder Nacional, con el propósito de desarrollar la finalidad del Sistema de Defensa. Se consigna en los Documentos Secundarios de Defensa, de acuerdo con los lineamientos del Planeamiento Estratégico Nacional.

ARTÍCULO 43. DOCUMENTOS SECUNDARIOS. Estos documentos corresponden al nivel de planeamiento estratégico de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás organismos gubernamentales. En ellos se deben consignar las medidas de coordinación indispensables para su ejecución dentro de la respectiva expresión del poder. En la expresión del Poder Militar y para el Ministerio de Defensa Nacional deberán estructurarse los siguientes documentos:

a) Guía de Planeamiento Estratégico. Fija los criterios del Ministro de Defensa Nacional para el desarrollo de la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional. Establece los objetivos, políticas y programas del Ministerio de Defensa Nacional y las pautas para la evaluación de la gestión. Se emite en el cuarto trimestre de cada año;

b) Plan de Capacidades Estratégicas. Analiza los recursos existentes al inicio del periodo de planeamiento frente al pronóstico de disponibilidad presupuestal, a los determinantes de la estrategia, a los cambios del entorno y a la variación de los esquemas operacionales. Contiene tareas estratégicas previstas para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Es elaborado por el Ministro de Defensa Nacional, en coordinación con el Comandante General de las Fuerzas Militares, los Comandantes de Fuerza y el Director General de la Policía Nacional;

c) Plan de Desarrollo Sectorial. Contiene la información general que orienta la acción del Ministerio de Defensa Nacional para el desarrollo de la Estrategia de Segun dad y Defensa Nacional, dentro de las previsiones del Plan de Capacidades Estratégicas y la programación de los proyectos de inversión que conforman el presupuesto plurianual de inversiones del sector;

d) Planes de Guerra. Son documentos propios del Comando General de las Fuerzas Militares, los cuales anticipan las tareas de los componentes del Sistema, en las diferentes hipótesis de Guerra deducidas de los Documentos Primarios;

e) Programa de Acción Conjunta. Establece las acciones conjuntas de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para armonizar los programas objetivos de las diferentes Fuerzas con los recursos disponibles definidos en el Plan de Desarrollo Sectorial. Es aprobado por el Ministro de Defensa Nacional en el tercer trimestre de cada año;

f) Plan de Seguridad Ciudadana. Contiene el conjunto de acciones a cargo de las autoridades político administrativas y la Policía Nacional, que contribuyan al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades;

g) Presupuesto de Seguridad y Defensa Nacional. Es la Sección de la Ley de Presupuesto Nacional que, con base en el Proyecto presentado por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con las Leyes Orgánicas de Planeación y Presupuesto de la Nación, correspondiente a las Secciones de Seguridad y Defensa del Presupuesto General de la Nación.

ARTÍCULO 44. PLANEAMIENTO OPERATIVO. Es el nivel de Planeamiento sujeto a lo ordenado por la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional, los Planes de Desarrollo Sectorial y los demás documentos rectores.

Son de este nivel los siguientes documentos:

a) Programa de Objetivos de cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Contiene las propuestas de cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para cumplir sus misiones particulares y alcanzar sus objetivos específicos, enmarcados dentro del Plan de Desarrollo Sectorial;

b) Planes de Campaña. Contienen las acciones operativas continuas previstas para el desarrollo de los Planes de Guerra. Son preparados por cada una de las fuerzas y coordinados por el Comando General de las Fuerzas Militares;

c) Programa Anual de Adquisiciones, PANA. Contiene la relación de equipos y elementos que se planea adquirir durante cada vigencia fiscal, para satisfacer los requerimientos del programa de objetivos de cada Fuerza y de la Policía Nacional. Establece políticas para su asignación y distribución.

ARTÍCULO 45. PLANEAMIENTO TÁCTICO. Es el relativo al empleo de unidades militares equivalentes a

Batallón o menores y Policiales al nivel de Policías Metropolitanas, Departamentos y Unidades menores, mediante planes y órdenes de operaciones referentes a la acción en el área de operaciones o de combate en desarrollo de esquemas estratégicos de carácter militar o policial.

ARTÍCULO 46. PLANEAMIENTO EN EL ORDEN TERRITORIAL. En el orden territorial el planeamiento de la seguridad estará a cargo de los Gobernadores y Alcaldes, en estrecha coordinación con los Comandantes de la Fuerza Pública de la jurisdicción.

ARTÍCULO 47. JUNTA E INTELIGENCIA ESTRATÉGICA. Estará conformado por:

a) El Ministro de Defensa Nacional, quien lo presidirá;

b) El Comandante General de las Fuerzas Militares;

c) El Director de la Policía Nacional;

d) El Jefe del Departamento de inteligencia del Estado Mayor Conjunto;

e) El Director de Inteligencia del Ejército Nacional;

f) El Director de Inteligencia de la Armada Nacional;

g) El Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea;

h) El Director de Inteligencia de la Policía Nacional;

i) El Director del Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S.

ARTÍCULO 48. FUNCIONES DE LA JUNTA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA. Tendrá como funciones:

a) Implementar las políticas y ejecutar los planes, programas y decisiones adoptadas por el Ministro de Defensa Nacional con relación al Sistema de Inteligencia Estratégica;

b) Orientar, coordinar e integrar las labores de recolección, análisis, producción, evaluación y diseminación de inteligencia militar y policial, para garantizar la eficiencia y eficacia en las labores de inteligencia estratégica como un sistema único;

c) De acuerdo con las Estrate gias de Seguridad y Defensa Nacional, elaborar el Plan Anual de Inteligencia Estratégica;

d) Diseñar, desarrollar y mantener en funcionamiento adecuados sistemas de información, para el apoyo de las gestiones estratégicas del Ministro de Defensa Nacional;

e) Elaborar y presentar al Ministro de Defensa Nacional los informes que éste solicite.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES PRESUPUESTALES.

ARTÍCULO 49. PRESUPUESTO. Dentro de las capacidades presupuestales, el Gobierno Nacional mantendrá la Fuerza Pública debidamente equipada y entrenada y determinará los recursos y apropiaciones de funcionamiento e inversión necesarias para el cumplimiento de los objetivos y metas de Seguridad y Defensa Nacional, con sujeción a las Leyes Orgánicas de Planeación y Presupuesto.

ARTÍCULO 50. LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Concurrirán con la Nación en la apropiación de recursos dirigidos al funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de los objetivos y metas de Seguridad y Defensa Nacional.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional
– Mediante Sentencia **C-583-02** de 30 de julio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-251-02, que declaró la INEXEQUIBILIDAD de la norma .

ARTÍCULO 51. SECCIÓN PRESUPUESTAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Conservará su carácter de Sección Presupuestal de conformidad con las normas orgánicas de presupuesto y por lo tanto, para los efectos de la presente ley, se entiende que en los procesos de preparación y presentación del proyecto anual de presupuesto, así como de programación y planeación de adquisición de recursos, forman parte del sector de Seguridad y Defensa, pero su presupuesto y plan de adquisiciones se elabora y adopta separadamente de los de las Fuerzas Militares, atendiendo sus diferencias misionales.

ARTÍCULO 52. CONTROL DE GASTOS. Para efectos de los límites existentes en materia de crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas Nacionales, se entenderá que estos no aplican en relación con la Fuerza Pública en razón de los ascensos, incrementos en el pie de fuerza y demás modificaciones a las plantas de personal propias de su naturaleza y asociadas con el cumplimiento de su misión constitucional.

Para efectos de la excepción existente en el crecimiento anual de los gastos por adquisición de bienes y servicios para la Fuerza Pública se entenderá que ésta aplica para las entidades del Sector Descentralizado adscritas al Ministerio de Defensa Nacional que ejecuten convenios de apoyo logístico asociado al cumplimiento de su objeto misional.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional
– Mediante Sentencia **C-583-02** de 30 de julio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-251-02, que declaró la INEXEQUIBILIDAD de la norma .

TITULO IV.

PROCEDIMIENTO S OPERACIONALES.

ARTÍCULO 53. JURISDICCIÓN TERRITORIAL. El Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía Nacional, someterán a la aprobación del Ministro de Defensa Nacional sus respectivas jurisdicciones territoriales del país, de forma que faciliten el cumplimiento de los fines constitucionales y los propósitos de la presente ley.

ARTÍCULO 54. TEATRO DE OPERACIONES. Se entiende por Teatro de Operaciones el área geográfica en donde, previo establecimiento de motivos fundados que hagan prever la posible amenaza o alteración del orden constitucional, la soberanía, la independencia y la integridad del territorio Nacional y se desarrollarán las operaciones militares que están contenidas en los Planes Estratégicos y Tácticos para el cumplimiento de la misión constitucional de la Fuerza Pública.

El Presidente de la República podrá, mientras subsistan los motivos fundados de que trata el inciso anterior, decretar y activar Teatros de Operaciones militares, delimitar su extensión, nombrar sus comandantes, fijarles atribuciones y establecer las medidas especiales de control y protección aplicables a la población civil y a los recursos objeto de protección ubicados en el área, de conformidad con las normas establecidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Una vez delimitado el Teatro de Operaciones, el Presidente de la República dispondrá de inmediato que todos los efectivos de la Fuerza Pública y de los Organismos de Seguridad del Estado que operan en el área respectiva quedarán bajo Control Operacional. Al decretar el Teatro de Operaciones el Presidente de la República notificará a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.

En los Teatros de Operaciones, el Presidente de la República, mediante orden escrita, podrá encargar de la ejecución de sus órdenes al Comandante que asuma el Control Operacional del área. Por lo tanto, las órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y preferente, sobre las de los Gobernadores y Alcaldes de la zona, en concordancia con lo dispuesto en los artículos **303** y **315** de la Constitución Política.

El Comandante que ejerza el Control Operacional coordinará con las autoridades civiles de la Región el registro de la población, en el que se indique: identidad, profesión u oficio, y domicilio. Todo ciudadano que cambie de domicilio dentro de este Teatro Operacional o arribe a este, deberá presentarse ante la autoridad civil respectiva en el sitio que para tal efecto se determine.

ARTÍCULO 55. CONDUCCIÓN ESTRATÉGICA NACIONAL. Está en cabeza del Presidente de la República quien, cuando lo estime conveniente podrá delegarla de conformidad con los artículos **189**, **303** y **315** de la Constitución Nacional. A tal efecto, es deber de las autoridades político-administrativas, el atender toda solicitud formulada por el Comandante de las operaciones militares o policiales de que se trate, en orden a conjurar cua lquier alteración del orden público, la paz y la convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 56. CONDUCCIÓN OPERATIVA. Es la facultad de los Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana y del Director de la Policía Nacional para dirigir las diversas operaciones de la Fuerza Pública bajo los criterios de coordinación, asistencia militar y control operacional.

A tal efecto, se entenderá por:

1. Coordinación General. Es la responsabilidad de intercambiar información y de prestarse mutua colaboración en la ejecución de operaciones entre los Comandantes de las Unidades Militares, de Policía y jefes de los Organismos Nacionales de Seguridad en sus respectivas jurisdicciones.

2. Asistencia Militar. Cuando se perturbe el orden público, y los hechos generadores del mismo desborden la capacidad de la Policía Nacional para su contención, los Gobernadores, Alcaldes y el Comandante de Policía respectivo, podrán requerir verbalmente o por escrito el apoyo de las Fuerzas Militares, las que en atención a la prioridad que se determine, responderán el requerimiento, de acuerdo con la disponibilidad y capacidades de la Fuerza.

3. Control Operacional. Es la atribución conferida a determinados Comandantes de las Fuerzas Militares, por el Ministro de Defensa Nacional, en circunstancias especiales y por tiempo definido, para coordinar y conducir operaciones en las que intervengan la Policía Nacional y otros Organismos de Seguridad del Estado, atendiendo el grado de jerarquía existente en los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 57. NORMAS DE PROCEDIMIENTO OPERACIONAL. Regulan el uso legítimo de la fuerza en cada situación operacional. En la determinación de tales normas se deberá tener en cuenta que el uso de la fuerza tiene como propósito asegurar el logro de los fines esenciales del Estado, en especial, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, la defensa de la independencia nacional, la integridad territorial y la convivencia pacífica.

Estas normas deberán tener en cuenta que la acción de la Fuerza Pública debe ser adecuada, eficaz, razonable, otorgando a sus miembros el legítimo derecho de defensa frente a cualquier agresión, cuando fueren siquiera amenazados sus derechos fundamentales y los de los ciudadanos.

PARÁGRAFO. El primer decreto reglamentario de las normas de que trata el presente artículo, deberá ser expedido dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción de la presente ley, ajustado a los Tratados Internacionales sobre la materia.

ARTÍCULO 58. CAPTURA EN FLAGRANCIA. Se entiende que los miembros de la Fuerza Pública capturan al delincuente sorprendido e n flagrancia cuando:

1. Es sorprendido al momento de cometer una conducta punible.

2. Es sorprendido e identificado o individualizado inmediatamente después por persecución o voces de auxilio o de señalamiento de quien presencie el hecho.

3. Es sorprendido con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido una conducta punible o participado en ella.

En caso de captura el capturado se pondrá a disposición de la autoridad judicial competente, mediante comunicación inmediata, verbal o escrita en la que conste su identidad, las circunstancias y los motivos que dieron lugar a la captura y los hechos que de acuerdo con la autoridad que la realizó, pueden ser constitutivos de infracción penal. A partir del momento de la comunicación, el capturado queda a disposición de la autoridad judicial, y quien practicó la captura deberá seguir las instrucciones que en relación con el capturado le imparta dicha autoridad. La entrega física del capturado se hará en el término de la distancia, debidamente justificada. La persona capturada tendrá derecho a las garantías constitucionales y legales pertinentes.

ARTÍCULO 59. POLICÍA JUDICIAL. Cuando por motivos fundados un grupo especial de la Fiscalía General de

la Nación no pueda acompañar permanentemente las operaciones de las Fuerzas Militares, el Fiscal General de la Nación deberá atribuir, de manera transitoria, precisas facultades de policía judicial a miembros de las Fuerzas Militares.

A tal efecto, las Fuerzas Militares designarán un grupo de su personal para que, debidamente capacitado y en forma exclusiva, atienda la facultad transitoria de que trata el párrafo anterior.

PARÁGRAFO transitorio. El Fiscal General de la Nación y el Comandante General de las Fuerzas Militares adoptarán las medidas administrativas pertinentes para cumplir lo previsto en este artículo a los treinta (30) días siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 60. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA POR ACTOS EN DESARROLLO DE OPERACIONES MILITARES Y POLICIALES. En los procesos disciplinarios internos que se adelanten respecto de los miembros de la Fuerza Pública, se aplicarán las normas vigentes. Cuando se trate de actos del servicio, conocerá exclusivamente la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares y para la Policía, respectivamente.

En la indagación preliminar que se adelante contra los miembros de la Fuerza Pública, en la que se investiguen actuaciones de sus miembros, realizadas en operaciones militares o policiales adelantadas contra organizaciones criminales, el Ministerio Público decidirá en el término de treinta (30) días si ordena el archivo de la indagación o abre formalmente investigación. El término podrá prorrogarse por una sola vez.

ARTÍCULO 61. DE LAS REQUISAS. Con miras a preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, sólo los miembros de la Fuerza Pública podrán realizar requisas físicas a las personas.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas privadas de vigilancia deberán acreditar ante las autoridades competentes, y en especial ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la tenencia obligatoria de tecnología avanzada de seguridad como equipos detectores de metales y rayos X, entre otros, para cumplir con sus funciones en la vigilancia de aeropuertos, establecimientos comerciales de esparcimiento, edificios o locales públicos y privados. En ningún evento dichas requisas podrán realizarse mediante contacto físico.

TITULO V.

MOVILIZACIÓN.

ARTÍCULO 62. DEFINICIÓN. Es un proceso permanente e integrado que consiste en aplicar en todo tiempo y en cualquier lugar del territorio nacional el conjunto de normas, preceptos, estrategias y acciones que permiten adecuar el Poder Nacional en la forma de organización funcional, en los sectores público y privado para atender y conjurar cualquier emergencia provocada por una calamidad pública o catástrofe natural.

En presencia de los estados de excepción, el Presidente de la República podrá, mediante decreto, hacer el llamamiento y convocatoria a la Movilización Nacional.

ARTÍCULO 63. CONSEJO NACIONAL DE MOVILIZACIÓN. Estará integrado por:

a) El Ministro de Defensa Nacional quien lo preside;

b) El Ministro del Interior;

c) El Comandante General de las Fuerza Militares;

d) El Director de la Policía Nacional;

e) El Director de la Defensa Civil Colombiana;

PARÁGRAFO. Se reunirá por lo menos una vez cada dos (2) años o a solicitud del Ministro de la Defensa Nacional o del Ministro del Interior. La asistencia de los miembros a las reuniones es indelegable.

ARTÍCULO 64. FUNCIONES. Son funciones del Consejo Nacional de Movilización las siguientes:

a) Recomendar las políticas de Movilización y presentarlas al Consejo Superior del Seguridad y Defensa;

b) Emitir concepto sobre los Planes de Movilización;

c) Difundir las decisiones adoptadas;

d) Darse su propio reglamento.

ARTÍCULO 65. FASES DE LA MOVILIZACIÓN. Comprende las siguientes fases:

1. Preparación de la Movilización. Esta fase la integra el planeamiento y alistamiento.

a) El planeamiento: Es permanente y tiene lugar en situación de paz. Determina el Plan de la Movilización para enfrentar emergencias naturales o cualquier tipo de conflicto. El Plan será definido por el Presidente de la República y el Consejo Nacional de Movilización;

b) El alistamiento: Consiste en la preparación o actualización de los conocimientos o procedimientos para la acción en el momento de enfrentar las emergencias naturales o la perturbación del orden publico;

2. Preparación de la Movilización para emergencias y catástrofes naturales: Para enfrentar emergencias naturales, el alistamiento será previo, dirigido a toda la ciudadanía y en especial a los grupos especializados creados para tal fin. El Plan de Movilización para emergencias naturales debe ser ampliamente difundido con la finalidad de lograr una perfecta comprensión y entendimiento entre los diversos órganos y la comunidad en lo que respecta a normas, principios, procedimientos que la rigen.

ARTÍCULO 66. DEL LLAMAMIENTO DE LAS RESERVAS. En todo tiempo el Gobierno Nacional proveerá los recursos anuales para el llamamiento y actualización de las Reservas. Igualmente, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional mantendrán un cuerpo especializado de las reservas destinado a la vigilancia específica de la infraestructura energética y ambiental del país y cuando se requiera para la atención de emergencias y desastres naturales, así como cualquier otro evento que demande el contenido de esta Ley dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

PARÁGRAFO. El incumplimiento del llamamiento de las Reservas, será sancionado en forma prevista por la ley.

ARTÍCULO 67. DESMOVILIZACIÓN. Se efectúa mediante Decreto del Presidente de la República con el fin de hacer efectivos los Planes para el retorno a la situación de normalidad y de Seguridad.

ARTÍCULO 68. PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE LAS AUTORIDADES. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales están obligadas a participar activamente en la movilización. Todos los colombianos, ajustado en lo determinado en la ley, tienen el deber y la obligación ciudadana de acudir a la movilización cuando el Presidente de la República lo decrete.

ARTÍCULO 69. DOCTRINA MILITAR Y POLICIAL PARA LA MOVILIZACIÓN. El Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía Nacional, respectivamente deberán actualizar la doctrina para desarrollar lo aquí establecido, dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición. El documento resultante deberá someterse a aprobación del Ministro de Defensa Nacional para presentarlo ante el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional.

TITULO V I.

EJECUCION OPERATIVA.

ARTÍCULO 70. EJECUCIÓN OPERATIVA. El nivel de ejecución operativa está constituido por los Ministerios, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y demás Departamentos Administrativos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, las Unidades Operativas del Ejército Nacional y sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea y los Departamentos de Policía, la Defensa Civil, los Gobernadores, los Alcaldes Distritales y Municipales, las Reservas y los demás Organismos de Seguridad del Estado.

ARTÍCULO 71. CONTROL DEL GASTO PÚBLICO EN SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL. El control fiscal del gasto público lo ejercerá la Contraloría General de la República, y el control político lo realizará el Congreso de la República.

TITULO VII.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 72. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la promulgación de la presente ley, la reglamentará.

ARTÍCULO 73. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Disposiciones transitorias

Artículo transitorio 1o. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional adoptará una estrategia integral para combatir el terrorismo, informará a las Comisiones

Segundas de Senado y Cámara de las medidas adoptada s, y presentará los proyectos de ley que se requieran para su complementación.

MARIO URIBE ESCOBAR.

El Presidente del honorable Senado de la República,

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ANGELINO LIZCANO RIVERA.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

REPUBLIGA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

GUSTAVO BELL LEMUS.

El Ministro de Defensa Nacional,